

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	155
Primera Sala	161
Segunda Sala	163
Tercera Sala	169
Cuarta Sala	173
Sala Auxiliar	179

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

1. ENERGIA ELECTRICA. EMPRESAS QUE LA GENERAN. NO ESTAN EXENTAS DEL PAGO DE IMPUESTOS QUE GRAVEN LA PROPIEDAD INMUEBLE. INTERPRETACION DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION E INTRODUCCION DE ENERGIA.

El artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, consigna que los estados, territorios, Distrito Federal y municipios no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes, cualquiera que sea su origen o denominación, entre otros, sobre producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica, y capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I. La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido unánime y constante en el sentido de que, demostrado el hecho de que un bien raíz pertenece a una compañía productora y suministradora de energía eléctrica y que está destinado a la realización de los fines propios de la empresa conforme a lo preceptuado por lo anteriormente mencionado, ese inmueble no puede ser gravado con tributo alguno que se relacione con dichas actividades, ni siquiera bajo el concepto de pago por derechos de cooperación o impuestos semejantes. Sin embargo, el artículo 17 de la propia ley consigna una excepción a este principio general, al preceptuar que: “Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto a la propiedad rústica que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezcan a las plantas productoras o importadoras”; es decir, tal como lo estimó esta Suprema Corte, en Pleno, al pronunciar la ejecutoria de 22 de enero de 1963, en el amparo de revisión 4939/62, promovido por la Compañía Eléctrica Mexicana del Centro, S. A., por unanimidad de 15 votos las mencionadas entidades “están impedidas para imponer contribuciones de cualquier especie sobre los actos realizados por las empresas dedicadas a generar e importar energía eléctrica, cuando tales actos están relacionados con el desa-

rollo de su objeto social...y, por otra parte, el artículo 17 del citado ordenamiento federal solamente reservó a las entidades federativas el impuesto a la propiedad rústica y urbana de los bienes de las empresas eléctricas...” La interpretación más razonable consiste en que la excepción al artículo 16 de la Ley se refiere tanto al impuesto a la propiedad rústica como a la propiedad urbana, lo cual se traduce en la facultad de las entidades federativas de gravar con el impuesto predial y rústico los bienes inmuebles de las empresas dedicadas a la producción e introducción de energía eléctrica y, por lo tanto, no surge la invasión a la esfera de las autoridades federales por parte de las autoridades locales, al cobrar el impuesto predial a la empresa quejosa, siendo una consecuencia que las empresas que generan la energía eléctrica no están exentas en el pago del impuesto predial.

Amparo en revisión 2498/75, promovido por la Comisión Federal de Electricidad fallado el 11 de octubre de 1977 por unanimidad de 16 votos de los ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Rivera Silva, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Palacios Vargas, Serrano Robles, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, del Río Rodríguez, Calleja García, Aguilar Alvarez y Presidente en funciones Rebolledo. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo en revisión 4939/62. Compañía Eléctrica Mexicana del Centro, S. A., fallado el 22 de enero de 1963 por unanimidad de 15 votos de los ministros Carreño, Rebolledo, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Rojina Villegas, Vela, Castro Estrada, Azuela, Pozo, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Matos Escobedo, Carvajal y Presidente en funciones Mendoza González. Ponente: Franco Carreño.

Amparo en revisión 4080/70. Comisión Federal de Electricidad. Fallado el 25 de abril de 1974 por unanimidad de 17 votos de los ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Rocha Cordero, Martínez Ulloa, Palacios Vargas, Solís López, Canelo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Alvarez, Del Río, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente Guerrero López. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Amparo en revisión 1783/75. Comisión Federal de Electricidad. Fallado el 19 de abril de 1977 por unanimidad de 17 votos de los ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Langle Martínez, Abitia Arza-

palo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebolledo, Iñarritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García, Aguilar Alvarez y Presidente Téllez Cruces. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Amparo en revisión 4992/75. Comisión Federal de Electricidad. Fallado el 19 de abril de 1977 por unanimidad de 16 votos de los ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Langle Martínez, Rocha Cordero, Rebolledo, Iñarritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García, Aguilar Alvarez y Presidente Téllez Cruces. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

2. ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR. TECNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL UNO POR CIENTO QUE SE DEDICA A LA. CREADO POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA 1963. ES CONSTITUCIONAL.

La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1963 que en su artículo 1o., fracción XIII bis establece el impuesto del uno por ciento dedicado a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria, no es contraria a lo estatuido por la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues tiene su origen en un acto del Congreso de la Unión que crea el tributo en uso de las facultades que le otorgan los artículos: 3o. de la Carta Política Fundamental; para expedir las leyes necesarias, destinadas a fijar las aportaciones económicas correspondientes al servicio público de la educación; 73, fracción XXV, del propio Ordenamiento Legal, para legislar a efecto de establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias, profesionales, de investigación científica y de bellas artes, de enseñanza técnica, de prácticas, de agricultura, de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios e institutos, etcétera; 65, fracción II, para aprobar el presupuesto y decretar los impuestos necesarios a efecto de cubrirlo; 73, fracción VII, para imponer las contribuciones con este mismo objeto. Por otra parte, con el rendimiento del impuesto se persigue un beneficio colectivo; y, el hecho cierto de que el legislador le haya decretado, desde su origen, para cubrir un gasto especial, como lo es, la enseñanza media y superior, técnica y universitaria, tal señalamiento, por sí solo, además de que evidencia la presencia

de un bien público y de una necesidad social que hay que satisfacer, no contradice ni viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución y cumple cabalmente con los requisitos de proporcionalidad y equidad que exige, pues no grava en forma inusitada y mira en cambio a la capacidad económica de aquéllas a quienes se dirige.

Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y Coagraviados. 12 de abril de 1977. Unanimidad de 18 votos de los ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebolledo, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, Aguilar Alvarez y Presidente: Téllez Cruces. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Precedente:

Amparo en revisión 6168/63. Alfonso Córdova Mendoza y Coagraviados. 12 de febrero de 1974. Mayoría de 17 votos de los Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Jiménez Castro, Rivera Silva, Huitrón, Rojina Villegas, Rocha Cordero, Iñarritu, Palacios Vargas, Solís López, Canedo, Saracho Alvarez, Del Río, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente en funciones: Mario G. Rebolledo. Contra el voto del ministro Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

3. IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.

De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado pueden desprenderse ciertos criterios. Así, se ha sostenido que si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los

requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho que decreta el Poder Legislativo es notoriamente exorbitante y ruinosa. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la que se encuentren obligados a determinada situación, los que se hallan dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación, los que están en situación jurídica diferente; o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad. Expuesto lo anterior, y aún conviniendo que el impuesto del uno por ciento sobre diversas percepciones que se dedican a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria, (publicado en el Diario Oficial del primero de febrero de 1963), constituye una doble tributación, no por ello puede concluirse que dicho impuesto contravenga lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, en relación con la proporcionalidad y equidad.

Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y Coagraviados 12 de abril de 1977. Unanimidad de 18 votos de los ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebolledo, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, Aguilar Alvarez y Presidente: Téllez Cruces. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Precedente:

Amparo de revisión 6168/63. Alfonso Córdova Mendoza y Coagraviados. 12 de febrero de 1974. Mayoría de 17 votos de los ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Jiménez Castro, Rivera Silva, Huitrón, Rojina Villegas, Rocha Cordero, Iñarritu, Palacios Vargas, Solís López, Canedo, Saracho Alvarez, Del Río, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente en funciones: Mario G. Rebolledo. Contra el voto del ministro Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

4. INVASION DE ESFERAS. CUANDO NO SE PLANTEA EN LA DEMANDA DE GARANTIAS NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

Para determinar si existe planteado un problema de invasión de la esfera correspondiente a la autoridad federal, por una autoridad local, deben examinarse los términos exactos de la cuestión jurídica planteada en la demanda de amparo y si en los conceptos de violación no se hace referencia a cuestión relacionada con alguna pretendida invasión de jurisdicciones, ni en ninguna parte de la demanda se argumenta que la autoridad responsable invadió la esfera de la autoridad federal y no se expresa en cumplimiento de la fracción VI del artículo 116 de la Ley de Amparo el precepto de la Constitución Federal que contenga las facultades de la Federación que se consideren vulneradas, invadidas o restringidas, jurídicamente debe concluirse que no se propone un problema de invasión de esferas y por ende no se surte la competencia del Tribunal Pleno. Consecuentemente las argumentaciones de los quejosos en su demanda de garantías, hechas en el sentido de que se omitió considerar la ley local que se le aplicó, ya que sí estaba garantizado el interés fiscal cuando fue declarado improcedente el recurso que interpuso; que los artículos invocados de la Ley de Ingresos Municipales no son aplicables por ser de rango inferior a la Ley Federal; y que ésta no debe quedar supeditada a la ley local, son sólo problemas de legalidad, cuyo conocimiento compete a un tribunal colegiado.

Amparo en revisión 5870/74. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V., 23 de agosto de 1977. Unanimidad de 15 votos de los ministros: López Aparicio, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Serrano Robles, Salmorán de Tamayo, Del Rífo, Calleja García, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente en funciones: Rebolledo. Ponente: Arturo Serrano Robles.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

5. ACTOS PREPARATORIOS Y NO TENTATIVA PUNIBLE.

Si de autos aparece que los ahora quejosos Arturo Garza García y Guadalupe Vega Rodríguez Espinosa se limitaron a acompañar a su coacusado Francisco Aguilar Patiño, desde la cantina "El Sombrero" de Reynosa, Tamaulipas, hasta el lugar donde fueron detenidos en compañía de éste y según el concierto previo habido entre ellos, su intervención iba a consistir en prestarle auxilio en el momento en que el citado Aguilar Patiño recibiera el importe de la venta del estupefaciente, de manos de Manuel Sánchez Serna y Dionicio Quintana Espinosa, que eran los encargados de realizar la venta y recibir el precio de ésta de parte de unos compradores que no acudieron al lugar preconvenido, resulta evidente que aquéllos no realizaron hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de tráfico de opio, que quedó en grado de tentativa, sino hechos previos o preparatorios, no punibles. En consecuencia es violatoria de garantías la sentencia por la que se les condena por dicho ilícito.

Amparo directo 1004/77. Francisca Aguilar Patiño y coagraviados, 24 de agosto de 1977. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

6. ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION. COMO DELITO CULPOSO.

En lo que atañe al delito de ataques a las vías generales de comunicación como resultado de la conducta culposa del activo, se estima que se le causa perjuicio al tenerse por acreditada, ya que si bien es cierto que está demostrado que se causaron daños en la carretera nacional, la cual obviamente es una vía de comunicación, no está demostrado que esos daños hubieran traído como consecuencia la interrupción del servicio público que presta, que es el bien jurídico tutelado por esta figura delictiva; por ello debió considerarse que sólo se ocasionaron daños a la carretera nacional,

cuantificados por la Secretaría de Obras Públicas. Ahora, si el ataque a las vías generales de comunicación se tomó en cuenta para sancionar al inculgado, es evidente que se le agravia, habida cuenta que para la cuantificación de la pena en los delitos imprudenciales se atiende a la gravedad de la culpa y al daño causado.

Amparo directo 5408/76. José Jesús Carrillo Mendoza. 18 de abril de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

8. BILLETES FALSOS, CONCEPTO DE CIRCULACION DE.

Alega el quejoso que los billetes falsos ya se habían puesto en circulación por la persona que se los dio en pago; sin embargo, aun suponiendo que el quejoso haya recibido en pago billetes falsos, para los efectos de la ley penal, el concepto "poner en circulación" no está referido exclusivamente al individuo que primeramente los haga circular sino también a todos los que posteriormente realicen actos de la propia naturaleza; es decir, que la ley en este aspecto no hace distinción alguna.

Amparo directo 6598/76. Juan Castañeda Zabalza. 23 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

8. COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN.

El Texto de la fracción XIV del artículo 27 constitucional fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1946 para agregarle al tercer párrafo, que, estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo en el sentido de vedar totalmente cualquier recurso ordinario o inclusive el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, hace posible ocurrir al amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad. Para fijar el alcance de la reforma que se acaba de citar, nada tan indicado como acudir a las fuentes directas de la misma, como son la iniciativa de la reforma que emanó del presidente de la República, y las participaciones de ambas Cámaras Federales en proceso de la reforma. El legislador constituyente, al elaborar la reforma constitucional de que se trata, hizo referencia reiterada al certificado de inafectabilidad como único medio idóneo de que tengan acceso al juicio de amparo los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se llegara a expedir. Pero el órgano revisor no llevó a la Constitución el régimen legal de los certificados de inafectabilidad, ni tenía por qué llevarlo, ya que el concepto legal de los mismos, los requisitos para expedirlos, todo lo que mira, en suma, a la regulación de tales documentos es materia que no corresponde a la ley suprema, sino a los ordenamientos secundarios. Por otra parte, en la iniciativa de la propia reforma constitucional se dice

que el certificado de inafectabilidad, en cuanto a su expedición, “es el reconocimiento de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad”. Ahora bien, el 30 de diciembre de 1946, día anterior al de la promulgación del decreto aludido, se expidió la Ley Federal de Colonización que establece una forma de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. En efecto, dicha Ley de Colonización, en su artículo 6o., párrafo primero, previene: “Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 7o. y 8o. de esta Ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados”, y en su artículo 23, expresa: “En todo proyecto de colonización, la Comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en fracción XV del artículo 27 constitucional para la pequeña propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal. La Comisión deberá cuidar de que los lotes sean suficientes para el sostenimiento y mejoramiento económico de la familia”. De los términos de los anteriores preceptos se infiere que los terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables por el término de cinco años, contados desde la publicación de dicha declaratoria; que la superficie de los lotes en que se dividan dichos terrenos no podrá fijarse en extensión mayor de la señalada para la pequeña propiedad, y que transcurrido el término de cinco años precitado, los lotes que hayan sido colonizados continuarán siendo ejidalmente inafectables. Es decir, que el reconocimiento oficial del Estado de que cada uno de los lotes aludidos efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad, se hace por medio de los títulos de propiedad expedidos por el presidente de la República, que es la suprema autoridad agraria, y que han sido colonizados, y aunque la precitada Ley Federal de Colonización fue derogada por decreto de 31 de diciembre de 1962, los artículos 2o. y 5o., transitorios de dicho decreto se desprende que tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas, y como consecuencia, no existe la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 27 constitucional para recurrir al amparo en contra de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos que afecten los mencionados lotes.

Amparo en revisión 3202/71. Elías Medina Fierro y otros. 19 de abril de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 4520/75. Pablo Reyes Velasco y otros. 8 de julio de 1976. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4718/75. Ana Arnulfa Zúñiga de Gotting y otro. 5 de agosto de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Iñarritu.

Amparo en revisión 3420/76. Luis Valenzuela Bonilla. 14 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4122/76. Jesús Sánchez Escobedo y otros. 18 de abril de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

9. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA. EL DICTAMEN DE CANCELACION DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, APROBADO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO, NO ES DEFINITIVO, DEBE SOMETERSE A RESOLUCION DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

Cuando sólo existe sobre tal cancelación un dictamen del H. Cuerpo Consultivo Agrario, emitido en ejercicio de sus atribuciones de mera consulta, tal dictamen carece por sí mismo de fuerza obligatoria y no es ejecutable por el referido órgano ya que debe someterse a la consideración del presidente de la República; a efecto de que emita la resolución correspondiente. Por tanto, no siendo dicho dictamen un acto definitivo, resulta impropio el juicio de garantías.

Amparo en revisión 5135/70. Luis Ramírez Meza. 18 de agosto de 1977. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Precedentes:

Amparo en revisión 7002/67. María Tellechea de Garay. 21 de abril de

1969. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Amparo en revisión 5568/73. Héctor M. Alcocer Gutiérrez y otros. 31 de julio de 1974. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3935/73. Secundino Ahumada Fuentes. 30 de septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

10. DIVISION DE PREDIOS AFECTABLES A CONSECUENCIA DE UNA SUCESSION. JURISPRUDENCIA INVOCADA ANALOGICAMENTE POR EL JUEZ FEDERAL. SU CORRECTA APLICACION.

Nada impide la aplicación por analogía de la tesis de jurisprudencia, que con el número 41, visible a fojas 85, de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, dice: "FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AFECTABLES. CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION PRIMERA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES"; en cuanto tal tesis se refiere al artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correspondiente al 64 del Código Agrario, y no al artículo 211 de esa ley, correspondiente al 65 de este Código, pues aunque la división de una finca como consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos es regulada, por separado, en el artículo 211 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y su correlativo del Código derogado, estos preceptos contemplan en realidad el mismo problema sobre la existencia o inexistencia jurídica de un fraccionamiento, cuya naturaleza también tiene, en última instancia, la división de una finca con motivo de adjudicaciones hereditarias. Se explica que el legislador haya dedicado un precepto especial a este fenómeno, en virtud de las normas también especiales que sobre adquisición de la propiedad contiene el Derecho Civil en materia de sucesiones; y si el heredero o legatario adquiere la propiedad de los bienes relativos desde el momento de la muerte del autor de la herencia, de ahí que el artículo de la Ley Federal de Reforma Agraria que se estudia, tome en cuenta la fecha de este acontecimiento en relación con la publicación de la solicitud agraria o del acuerdo que inicie de oficio un expediente, para determinar la existencia o inexistencia jurídica de la adquisición y, por tanto, del fraccionamiento o división.

Amparo en revisión 1684/77. María Elena Gurrola de Villarreal. 27 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

11. JUICIOS REIVINDICATORIOS SOBRE BIENES DE COMUNIDADES INDIGENAS, COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DE ELLOS. NO SE REQUIERE PRUEBA DE QUE EL NUCLEO COMUNAL ES PROPIETARIO DEL BIEN CONTROVERTIDO.

Cuando en un juicio reivindicatorio promovido por un particular resultan controvertidos los intereses ejidales o comunales respecto de un inmueble materia del litigio, la competencia para resolverlo es de las autoridades federales; pero de ninguna manera puede afirmarse que para ello se requiere la prueba de que el núcleo es el propietario del bien controvertido, pues una cuestión de competencia se haría depender ilógicamente, de la solución al problema de fondo. En consecuencia, al otorgarse la protección constitucional resulta correcto limitarla a establecer que, para resolver a quién pertenece el bien, no es competente la potestad común, sino un juez federal.

Amparo en revisión 4013/77. Manuel Cázares Quiróz (J. Jesús Acuña Hernández como representante de la Comunidad de Chilcota). 16 de febrero de 1978. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

12. PRUEBA PERICIAL. CUESTIONARIO ENTREGADO POR LOS QUEJOSOS AL PERITO DESIGNADO POR EL NUCLEO DE POBLACION TERCERO PERJUDICADO, CON DESCONOCIMIENTO DE ESTE. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

El hecho de que se haya entregado copia del cuestionario formulado por los quejosos al perito designado por el núcleo de población tercero perjudicado en lugar de a éste, no es óbice para ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dé oportunidad al propio núcleo de ejercer el derecho que tiene de adicionar el cuestionario relativo, pues el mencionado perito únicamente puede dar contestación técnica a dicho cuestionario, pero no tiene facultades para adicionarlo, por no ser parte en el juicio.

Amparo en revisión 3304/77. José Leonardo Morgadanes Aguado y otros. 8 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

TERCERA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

13. DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. COMO CAUSAL DE NECESIDAD DE ACREDITAR LA FECHA DE SEPARACION.

Si no se acredita la fecha de la separación no se puede determinar si la misma duró seis meses consecutivos.

Amparo directo 3588/59. Olga Guillermina Peña. 29 de abril de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 636/67. Delfino Reyes Rodríguez. 26 de enero de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Amparo directo 1693/67. Margarita Blancas Brindis de García. 20 de marzo de 1968. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 251/72. Amelia Méndez de Carreón. 8 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Amparo directo 5810/72. María Guadalupe López de Ulloa. 5 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Amparo directo 200/76. Ana María Neve de Frías. 13 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

14. ACTAS DE NACIMIENTO, NULIDAD DE, LITISCONSORCIO PASIVA NECESARIA Y PROPIA EN CASOS DE.

Si el juicio de alimentos del que derivan los actos reclamados, fué promovido por la madre de los menores acreedores, en su carácter de repre-

sentante legal de ellos, y el demandado reconvino únicamente de dicha representante, la nulidad de las actas de nacimiento de los menores aludidos, con base en que no son sus hijos, y como la nulidad decretada afecta obviamente a los menores multicitados, puesto que deja sin efectos el reconocimiento controvertido que, en sus actas de nacimiento, aparece realizado en su favor por el demandado, de todo ello se sigue que, como tal afectación se produce a pesar de no haber sido oídos ni vencidos los menores susodichos en lo tocante a la nulidad de referencia, procede conceder el amparo solicitado, a fin de que la Sala responsable, dejando insubsistente el fallo reclamado, dicte resolución en la que declare que, por no haber integrado legalmente la relación procesal de que arriba se habla, no es posible estudiar, por ahora, el fondo de la acción intentada en la contrademanda, y deje a salvo el derecho del reconvencionista para que ejercite dicha acción cuando lo crea conveniente; mas concediendo la debida intervención a todos los litisconsortes pasivos necesarios y propios.

Amparo directo 844/77. María del Carmen Aguirre Aguirre. 7 de noviembre de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Disidente: Salvador Mondragón Guerra.

15. ALIMENTOS. CESACION DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS AL CONYUGE INOCENTE, DESPUES DE QUE SE DECLARO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

El artículo 255 del Código Civil limita los efectos del matrimonio que sea declarado nulo al tiempo en que haya durado éste y el 256, del mismo ordenamiento, estatuye que en el caso en que hubiere existido buena fe de parte de uno solo de los contrayentes, el matrimonio sólo producirá efectos respecto a él. Por lo consiguiente, si la autoridad responsable absuelve de la obligación alimentaria a la persona quien contrajo el vínculo jurídico que luego fue declarado nulo, debe concluirse que obró ajustada estrictamente a derecho, porque no podía prolongar los efectos de esta unión, respecto a los cónyuges, más allá de la sentencia que declaró su nulidad, cosa que hubiere sucedido en el supuesto de que se le hubiera condenado a seguir proporcionando a la esposa lo necesario para satisfacer esta necesidad, la cual sólo puede emanar del acto jurídico que se invalidó.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

16. ALIMENTOS, DERECHO AL PAGO DE. CUANDO SE GENERA.

El derecho a reclamar alimentos, en la justa medida a que se refiere el artículo 311 del Código Civil, nace en el momento en que el deudor alimentario deja de ministrarlos, sin importar que éste se haya separado del hogar conyugal o se encuentre integrado a él.

Amparo directo 5311/74. Virginia del Carmen Molina de García. 14 de febrero de 1977. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

17. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME UNA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACION QUE REQUIERA EJECUCION MATERIAL EN UNA JURISDICCION DIVERSA DE LA AUTORIDAD QUE LA DICTO. LO ES EL DE LA JURISDICCION DE LA AUTORIDAD QUE LA DICTO, CUANDO LA DEMANDA DE GARANTIAS SE PRESENTE ANTES DE QUE SE INICIEN LOS ACTOS DE EJECUCION.

En un juicio de garantías en el que se reclama una resolución de adjudicación que requiere ejecución material en una jurisdicción territorial diversa de la autoridad que la dictó, no habiéndose aún iniciado tal ejecución, opera el supuesto previsto en la última parte del artículo 36 de la Ley de Amparo, que preceptúa: “Es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material. La misma regla se observará cuando, ameritando ejecución material la resolución, con su sólo dictado viola alguna garantía individual, siempre que se reclame antes que haya comenzado a ejecutarse”; por lo que procede entonces declarar competente para seguir conociendo del juicio de que se trate, al juez de la jurisdicción de la autoridad que dictó las resoluciones a ejecutarse, sin obstar el que el citado artículo 36 de la Ley de Amparo establezca en su primera parte que será competente para conocer de un juicio de amparo el juez en cuya jurisdicción se ejecuta o trate de ejecutarse el acto reclamado, dado que esta competencia sólo opera cuando tal ejecución se haya iniciado antes de la presentación de la demanda de amparo y no cuando queda acreditado que antes de la presentación de la misma aún no se han iniciado los

actos de ejecución, pues en este último supuesto rige la regla contenida en la parte final del precepto antes invocado.

Competencia 227/77. Entre los jueces Primero de Distrito del Estado de Chihuahua y Segundo de Distrito del Estado de Nuevo León. 24 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

18. PREFERENCIA, DERECHO DE. EFECTOS DE LA FALTA DE SOLICITUD DEL TRABAJADOR PARA OCUPAR LA VACANTE O EL PUESTO DE NUEVA CREACION.

El artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo 154, y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, por reunir los requisitos a que tal precepto se refiere, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento, indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicios con anterioridad y por qué tiempo, naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; igualmente, la disposición que se comenta agrega que, a falta de la solicitud previa mencionada en primer término, el aspirante puede presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funde su solicitud. En otras palabras, el artículo 155 da dos posibilidades a fin de que los aspirantes puedan ser llamados y ocupar la vacante: la solicitud en que consten los datos aludidos, que puede presentarse en cualquier tiempo, antes que la vacante ocurra, o bien en el momento que esto último suceda puede presentarse personalmente a solicitarla, aduciendo el fundamento de su pretensión. El cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción consignada en el artículo 157 de la misma Ley Laboral. Esto es así porque, en primer término, la ocupación de las vacantes en la empresa o establecimiento es una necesidad inmediata del patrón que debe ser satisfecha para la continuidad normal de las labores, y sin el cumplimiento de los requisitos del

artículo 155 el patrón no puede conocer quiénes de los trabajadores están comprendidos dentro de las hipótesis del artículo 154 está en condiciones de prestar los servicios en forma inmediata, así como tampoco puede saber cuál de dichos trabajadores tiene interés en la ocupación de los puestos. Por otra parte, también debe considerarse que si el patrón, al momento en que la vacante debe ser cubierta, no tiene los elementos de información suficientes para la localización de los aspirantes, se encuentra en la imposibilidad jurídica y material para llamarlos. Los anteriores razonamientos llevan a la conclusión de que, si en el juicio correspondiente el patrón se exceptiona aduciendo que el actor carece de acción por no haber cumplido los requisitos a que se refiere al artículo 155 en comento, y el reclamante, por su parte, no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y, por lo mismo, dicha acción no debe prosperar. Las consideraciones anteriores son igualmente válidas respecto de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo. Es cierto que el legislador distinguió, con toda claridad, a los trabajadores que están comprendidos en el artículo 154 de la Ley, señalando los casos que constituyen los requisitos materiales que determinan su preferencia, respecto de los trabajadores comprendidos en el numeral 156. En cuanto a lo primero, debe decirse que el artículo 154 conserva la idea contenida en el 111, fracción I, de la abrogada Ley Federal del Trabajo de 1913, mientras que los trabajadores aludidos en el 156 son objeto de una disposición nueva, a la que se refiere la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo en los términos siguientes: “En los últimos años se ha agravado el problema de algunos trabajadores que sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan habitualmente sus servicios supliendo las vacantes temporales y transitorias, o ejecutando trabajo extraordinario o para obra determinada que no constituyen una actividad normal permanente de la empresa. En lo sucesivo, estos trabajadores estarán protegidos por las normas (de preferencia) que se acaban de mencionar, de tal manera que en igualdad de circunstancias deberán ser preferidos para la continuación del trabajo y para cubrir las vacantes que ocurran”. Respecto de estos últimos trabajadores es asimismo aplicable el criterio mencionado anteriormente en esa ejecutoria, en el sentido de que, para ejercitar la acción de reclamación para el otorgamiento de un puesto vacante o de nueva creación, es necesario

el cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 155, ya que, en igual forma, si en el momento en que la vacante ocurra o deba ser cubierta el patrón no conoce el interés de dichos trabajadores para ocupar con el carácter de planta dichos puestos y tampoco cuenta con los elementos necesarios para la localización de los trabajadores aspirantes, es claro que éstos no podrán reclamar la postergación que aleguen en el juicio si no comprueban haber dado cumplimiento a los requisitos tantas veces mencionados. Lo considerado hasta aquí parte de la hipótesis de que en la empresa o establecimiento no exista sindicato, que existiendo éste no exista contrato colectivo, o de que, existiendo este último no contenga la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo I del artículo 395 de la Ley, pero si existe sindicato titular de un contrato colectivo en el que se haya estipulado dicha cláusula de admisión, de manera que las vacantes en los puestos de planta ya existentes o en los de nueva creación no pueden ser cubiertos libremente por designación del patrón, sino que éste se encuentra obligado a admitir solamente a los trabajadores propuestos por el sindicato u organismo sindical titular del contrato colectivo, resulta igualmente aplicable el criterio que se sostiene, en el sentido de que los trabajadores aspirantes a ocupar dichos puestos deben cumplir los requisitos que ya se han examinado y que se encuentran consignados en el artículo 155. En otras palabras a fin de que el organismo sindical pueda hacer las proposiciones correspondientes deberá tener las solicitudes respectivas a fin de estar en condiciones de señalar el o los candidatos que tengan el derecho a ser preferidos en la contratación, por lo que la falta de cumplimiento de dichos requisitos invalida la acción ejercitada. De lo que antecede se desprende que los requisitos a que se refiere el artículo 155 deben ser cumplidos no solamente ante el patrón sino también ante el organismo sindical titular cuando sea éste el que tenga la facultad exclusiva para hacer las proposiciones de trabajadores para ocupar las vacantes que ocurran en los puestos de planta o los puestos nuevos que se creen con esta misma característica. Por lo anteriormente expuesto esta Sala considera improcedente la acción intentada por los trabajadores comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo, cuando pretendiendo ocupar un puesto vacante o de nueva creación, no presenten antes que la vacante ocurra o en el momento que tenga lugar, la solicitud a que se refiere el artículo 155 de dicho ordenamiento a la empresa, cuando no exista el sindicato, o si existe éste, falta contrato colectivo o que existiendo no contenga la cláusula de admisión a

que se refiere el párrafo primero del artículo 395 de la Ley de la Materia; o al sindicato titular del Contrato Colectivo cuando se establezca en el mismo dicha Cláusula, esto es, los requisitos exigidos por el citado Artículo 155, deben ser cumplidos no solamente ante el patrón, sino también ante el organismo sindical titular del contrato colectivo, cuando el mismo contenga la cláusula de admisión. La falta de solicitud comentada, no impide que se haga una posterior para reclamar los puestos vacantes o de nueva creación que puedan ocurrir en el futuro.

Amparo directo 699/77. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 35. 20 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 2988/77. Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro. 26 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Amparo directo 5743/75. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 26 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 3093/75. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 6543/76. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 39 y otra. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

19. AMPARO CONTRA LAUDO ARBITRAL, IMPROCEDENCIA DEL.

Si se señala como autoridad responsable al Presidente de una Junta, no en su calidad de funcionario público que ostenta, ni en ejercicio de sus facultades legales, sino como simple árbitro, elegido y nombrado por las partes de común acuerdo para la decisión del negocio, resulta que el laudo

arbitral impugnado entraña un acto de particular que no puede ser materia de un juicio de garantías, por lo que se surte la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o., fracción I, del mismo ordenamiento; y consecuentemente, debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Amparo directo 2041/75. Sindicato Federal de Trabajadores de la Industria del Melón, Frutas y Legumbres, Similares y Conexos del Distrito de Apatzingán "Vicente Guerrero". 1o. de julio de 1977. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

20. COMISION MERCANTIL, CONTRATO DE.

Si en un contrato de Comisión Mercantil al actor se le designó comisionista, pero nunca actuó como tal ya que sus facultades consistían únicamente en buscar clientes y obtener solicitudes de éstos para los productos de la propia empresa y una vez logradas, quien decidía en cuanto a la aceptación de la operación mercantil era la empresa, es obvio que el mencionado actor no estaba autorizado para concluir la citada operación, que en sí es el acto de comercio; por tanto no puede considerársele comisionista puesto que en ningún momento dejó de estar subordinado directamente a la empresa.

Amparo directo 5369/73. Laboratorios Helios, S. A. 13 de junio de 1977. Unanimidad de 4. votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

21. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCION DE ALGUNAS DE SUS CLAUSULAS.

Si en el procedimiento laboral el quejoso no demuestra la existencia y contenido de las cláusulas que estima violadas, pues no ofrece como prueba de su parte el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el sindicato a que pertenece y la empresa, ni siquiera copia cotejada o certificada de las referidas cláusulas, el concepto de violación en el que se plantea esa situación carece de base legal, ya que este Alto Tribunal no está en condiciones de constatar la veracidad del contenido de las cláusulas que al efecto se transcriben en la demanda de garantías, porque es principio gene-

ral de derecho que sólo la Ley no está sujeta a prueba.

Amparo directo 2852/77. Anacleto Aguilar Rodarte. 22 de septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

22. FALTAS DE ASISTENCIA, SE REQUIEREN CUATRO PARA QUE OPERE LA RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR.

Para que el patrón tenga derecho a rescindir el contrato de trabajo, se requiere que sean más de tres faltas de asistencia en un término de treinta días; esto es, que si el trabajador faltó tres días y la mitad de otro, no se demuestra la causal a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción X, atento al criterio sustentado por esta Suprema Corte en la tesis visible en la página 2540, del Tomo XLVIII, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: "TRABAJADORES, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. La fracción X del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, expresa que el patrón podrá rescindir el Contrato de Trabajo por tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso del patrono, o sin causa justificada", lo que quiere decir, atendándose a la letra de la Ley, que en este caso es claro y no necesita interpretación alguna, que tres faltas de asistencia no dan por sí solas derecho al patrón, para rescindir el contrato, sino que se requiere que sean más de tres, es decir, de cuatro en adelante.

Amparo directo 3665/77. Amín Simán Habid. 28 de septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

23. PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.

Si del examen de las constancias que informan el proceso, se advierte que el coacusado del quejoso se le impone una pena privativa de libertad menor, equivalente a la mínima señalada en la ley para el delito imputado, desprendiéndose de las actuaciones que dicho sujeto debe ser estimado de una peligrosidad mayor, por haber cometido además del delito de fraude que a ambos se les atribuye, el de plagio o secuestro, el cual en razón de la sanción señalada por el artículo 305 del Código Penal del Estado de Guanajuato, resulta de mayor gravedad que el de fraude, es indudable que la autoridad responsable no hizo un adecuado uso del arbitrio judicial al individualizar la pena impuesta al ahora quejoso, por señalarle una de mayor cuantía que a la de su coacusado en el delito de fraude que ambos cometieron, y aunque es cierto que en la parte considerativa de su fallo razonó sobre la edad, educación, antecedentes, condiciones económicas de los sentenciados y respecto de las circunstancias exteriores de ejecución del delito, no es menos cierto que existe incongruencia en su sentencia al no establecer el grado de temibilidad que corresponde a cada uno de ellos, siendo lógico concluir que si al más peligroso se le impuso una pena mínima, al quejoso, de una peligrosidad menor, no podía corresponderle una pena mayor a la señalada a su coacusado.

Amparo directo 3478/64. Juan Alberto Barragán Carranza. 4 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

24. DIVORCIO VOLUNTARIO, GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS EN EL. SE RIGE POR LAS NORMAS GENERALES DE LAS OBLIGACIONES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Al permitir el legislador de Tamaulipas en el artículo 285, fracción I, del Código Civil, que la guarda y custodia de los hijos del matrimonio, sea una situación sobre la cual pueden pactar los padres en los casos de divorcio voluntario, esto quiere decir, que no se estimó lesivo para los intereses de los menores, que esa hipótesis se rigiera por las normas generales de las obligaciones, consecuentemente, lo único que se requiere en estos casos, es que la condición impuesta sea lícita y posible en los términos que lo deben ser las modalidades a que pueden sujetarse las obligaciones conforme al artículo 1823 del citado Código Civil. En tales condiciones, si lo que se convino fue, que llegado el caso de que la madre contrajera nuevas nupcias o decidiera vivir en amasiato o concubinato con otro varón, distinto del que había sido su marido, el hijo del matrimonio que quedaba a su cuidado, pasaba a la custodia del padre, este supuesto no implicó otra cosa, que condicionar el cambio de la guarda y custodia del menor a la realización de un acontecimiento futuro e incierto, como pudo serlo el cambio de domicilio, de residencia o de ocupación, que no restringe la libertad sexual de la mujer, pues lo que se previó no fue su abstinencia absoluta de tener relaciones sexuales, sino la convivencia más o menos permanente de ella al lado de otro hombre, que presuponen un nuevo matrimonio o las relaciones de amasiato o concubinato.

Amparo directo 2628/73. María Dorotea Rivera Alfaro. 6 de julio de 1976. 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

25. INDICIOS. CUANDO NO CONSTITUYEN PRUEBA SUFICIENTE.

Si los hechos con valor indicial se prestan a diversas inferencias lógicas, y por esta razón no se tomaron en cuenta por el juzgador, esta forma de proceder en la apreciación de las probanzas no constituye violación de garantías, máxime si con tales hechos se pretendió la prueba de actos jurídicos, y además existen restricciones legales en relación al empleo de ese medio de prueba, como acontece con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual precisa la existencia formal de un documento específico, para comprobar los depósitos en cuenta de cheques.

Amparo directo 2754/72. Banco Comercial Mexicano, S. A. 27 de junio de 1977. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.